

LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL SISTEMA ELÉCTRICO¹

Esteban Vílchez Celis²

RESUMEN: El autor se refiere a las características generales del sistema sancionador administrativo en el ámbito eléctrico: a) Fundamento legal; b) Concreción reglamentaria; c) El debido proceso; y d) Culpabilidad subjetiva por el hecho propio. Sintetiza la revisión de las sanciones eléctricas por las Cortes de Apelaciones y Suprema en el período 2004-2005. Asimismo se refiere a los actuales cuestionamientos al sistema de sanciones administrativas en materia eléctrica, como la violación del principio de reserva o legalidad, la existencia de un sistema de responsabilidad objetiva, y los criterios de determinación de los montos de las multas que se imponen

I. INTRODUCCIÓN

Características generales del sistema sancionador administrativo en el ámbito eléctrico.

El sistema sancionatorio administrativo en el sistema eléctrico se encuentra fundamentalmente regulado en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la ley N° 18.410.

En esta exposición, por cierto, no pretendo repetir una regulación cuya normativa y marco procesal es por demás conocida por Uds., no sólo por el conocimiento que los abogados de sus empresas tienen sobre la materia, sino también por el hecho de sufrir en muchas ocasiones las consecuencias de tales normativas.

Destaquemos eso sí, sólo a modo ilustrativo, algunas de las características de este sistema sancionador administrativo en el ámbito eléctrico, el que, como es sobradamente conocido, ejerce la Superintendencia de Electrici-

dad y Combustibles. Ciertamente, lo que expondré es sólo una visión más acerca de cómo entender este sistema, sin perjuicio de otras visiones posibles y sin que, obviamente, importe un pronunciamiento oficial de la Superintendencia, en la que trabajo simplemente como uno de sus abogados.

Antes de ingresar a aquellos aspectos controversiales en esta materia, quiero simplemente destacar las características que nos parecen primordiales dentro de este sistema:

a) El sistema sancionatorio administrativo en materia eléctrica tiene su fundamento legal en la ley N° 18.410, orgánica de la SEC. Tal cuerpo legal señala en su artículo 2° que corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de electricidad, verificando la calidad del producto y que su uso no importe

1 Ponencia presentada en las V Jornadas de Derecho Eléctrico del Programa de Derecho Administrativo Económico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, 2005.

2 Abogado, Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

peligro para las personas o cosas. Y es el artículo 15 el que específicamente establece la facultad de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de sancionar la infracción de leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con la electricidad.

b) El sistema sancionatorio administrativo en materia eléctrica tiene un reglamento de sanciones que ejecuta la ley N° 18.410. En efecto, de conformidad al artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado, se ha dictado el Decreto Supremo N° 119/89, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que se encuentra tácitamente modificado por la ley N° 18.410. En buenas cuentas, contiene este reglamento el procedimiento administrativo que se sigue para determinar eventuales responsabilidades, pero no se aplica en lo que refiere a los procedimientos para reclamar ante la Justicia acerca de lo que pueda considerarse una ilegalidad en la actuación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

c) El sistema sancionatorio se funda, ante todo, en el principio del debido proceso. Sabemos que este principio, que no puedo desarrollar en extenso en esta ocasión, se relaciona con la bilateralidad de la audiencia, con ser el imputado oportuna y claramente notificado de los cargos que se formulan, con la posibilidad de formular descargos y rendir prueba, etc. Claramente, estos principios son respetados íntegramente en el Decreto Supremo N° 119, antes aludido.

d) El sistema general de sanciones se basa en la culpabilidad subjetiva del infractor, aun en los casos más complejos como la responsabilidad de los integrantes de un CDEC (artículo 202, Reglamento). Bajo ningún respecto es tesis de la Superintendencia el establecimiento de responsabilidades objetivas, o responsabilidades por el hecho ajeno o responsabilidades subsidiarias y no parece que la normativa sobre la materia pudiese dar pie para

sostener algo diferente a la responsabilidad subjetiva, a la culpabilidad individual del infractor.

De otra parte, las sanciones impuestas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles cuando ha estimado infringidas las normas legales, reglamentarias, técnicas o las instrucciones emitidas, han sido, en varias ocasiones, cuestionadas por las empresas afectadas mediante los recursos de reclamación de ilegalidad.

Sobre los pronunciamientos de los tribunales sobre tales reclamaciones, sólo tomaré como dato ilustrativo lo acontecido en el período 2004-2005. En ese período, hemos considerado las sanciones por establecimiento irregular de líneas eléctricas, por índices de continuidad, por no entrega de información o entrega de información errónea y por calificación de presente en punta.

En total, se interpusieron 26 reclamaciones por estas materias. Desde ya, digamos que no se acogió ninguna reclamación durante el período 2004-2005.

De las 26 reclamaciones, 10 de ellas fueron rechazadas por la Corte. Las 16 restantes sufrieron diversas rebajas en el monto de las multas por parte de las Cortes.

La conclusión que puede obtenerse, a partir de lo anterior, es que si bien en general las Cortes conceden la razón a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en muchas ocasiones han estimado del caso rebajar las multas impuestas.

Ciertamente, la rebaja de las multas impuestas parece ser algo situado al margen de las facultades de la Corte, ya que ellas sólo deben pronunciarse acerca de la legalidad o ilegalidad de las sanciones impuestas por la Superintendencia, pero no tiene facultades para convertirse en un co-regulador de las multas, ya que es una labor que claramente la ley encomienda de modo exclusivo y excluyente a la autoridad administrativa.

II. LOS ACTUALES CUESTIONAMIENTOS AL SISTEMA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA ELÉCTRICA

LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA O LEGALIDAD

En la actualidad, el gran cuestionamiento que se formula al sistema de sanciones administrativas se funda en una premisa que, por cierto, nos parece noble en su origen, pero errada en su evolución, a saber: el derecho administrativo sancionador es una manifestación específica del *ius puniendi* estatal y debe estar sujeto, por lo mismo, a los mismos principios del derecho penal sustantivo. Es decir, este cuestionamiento *parte de una premisa* según la cual debemos aceptar esta asimilación entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal sustantivo y, consecuentemente, aspirar a la aplicación en el ámbito administrativo de los principios del derecho penal sustantivo con el mismo sentido y rigor.

Por cierto, el primero de esos principios es el de *reserva o legalidad*. Es conocida la triple derivación de este principio, pero, en estricto sentido, lo que se ha sostenido por las empresas fiscalizadas en diversas ocasiones, es que, ante todo, las conductas sancionadas deben encontrarse descritas en una ley, siendo inconstitucional que lo sean en normas reglamentarias y, mucho más, que pueda ser una infracción sancionable aquella conducta que infrinja meras órdenes o instrucciones de esta Superintendencia.

Esta apasionante discusión será pronto objeto de alegatos y resolución por parte del Pleno de la Corte Suprema, a propósito del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que, en contra del artículo 15 de la ley N° 18.410, ha promovido la empresa Colbún.

Es innegable que existen argumentos a favor y en contra de una y otra posición. Es atendible que, dado que algunas multas pueden ser considerables, como las que se imponen a propósito de los black-out, se pida mayor seguridad y garantías para los afectados. Lo cierto es que, desde nuestra posición, tal *seguridad* está dada por la *publicidad* y conocimiento anticipado de las normas de todo tipo a las que deben atenerse los fiscalizados, en tanto que las *garantías* se encuentran perfectamente satisfechas a través de un *procedimiento administrativo* que permite una defensa eficiente y la rendición de la prueba pertinente. No parece exacto sostener que la seguridad sólo pueda surgir de la regulación estrictamente legal de las conductas sancionables en materia eléctrica.

Por una parte, si todo ha de regularse mediante leyes, es un hecho que la posibilidad cierta de administrar por parte del Estado desaparecería de inmediato. Muchas conductas reguladas se asocian a materias técnicas y, sobre todo, relacionadas con situaciones especialmente dinámicas y cambiantes que no admiten el cansino transitar de proyectos de leyes en un congreso.

Por otra parte, el principio de reserva o legalidad ni siquiera se aplica de un modo tan estricto en materia penal sustantiva. Prueba de ello son las leyes penales abiertas (v.gr., los delitos culposos); las leyes penales en blanco o los delitos de omisión.

Nuestra opinión, en esta materia, es clara y simple: aun cuando el *ius puniendi* estatal que se encuentra en la base del derecho penal sustantivo es, probablemente, la misma facultad estatal de penar –y, antes ella, de exigir– que existe en el derecho administrativo sancionador, ello no implica identificar ni confundir órdenes normativos que, más allá de su origen común, han desarrollado también una individualidad innegable y que tienen sus propias dinámicas y objetivos.

Si bien se piensa, finalmente todas las ramas del derecho encontrarán raíces comunes a partir de la escrituración de la costumbre y todos los órdenes normativos conocidos como “derecho privado” han nacido de un “derecho público” ancestral, lo que en modo alguno ha impedido que el derecho civil, por ejemplo, tenga instituciones, principios y características diferenciables del derecho comercial.

Creemos que otro tanto sucede en este caso. Puede ser que el derecho administrativo sancionador reconozca en el derecho penal sustantivo a su padre, pero como buen hijo desarrolla su propio carácter y si bien es un heredero es también un innovador.

Tal vez una simple reflexión baste para demostrar hasta qué punto el derecho administrativo sancionador tiene su propia lógica: mientras las penas penales son estrictamente personales y, por ende, se aplican a las personas naturales, las sanciones administrativas tienden a aplicarse ante todo a las personas jurídicas y presentan un sistema mucho más flexible de transmisión de ellas.

En esta línea, parece sensato tener presente al menos algunas de las diferencias más evidentes que podemos notar entre el derecho penal sustantivo y el administrativo sancionador:

- a) En el derecho penal sólo es imputable el individuo como persona; en el derecho administrativo también es imputable la persona jurídica.
- b) Los delitos penales llevan implícito un reproche ético, cuestión que aparece más desdibujada en las infracciones administrativas.
- c) La pena característica del derecho penal es la privativa de libertad; la propia del derecho administrativo, es la multa correccional.
- d) El derecho penal protege al Estado y sirve a la Justicia; el derecho administrativo sancionador lo hace, en cambio, a la admi-

nistración y sirve a la utilidad y tranquilidad públicas.

e) El principio de legalidad es básico en el derecho penal; en el derecho administrativo sancionador moderno (no en el Estado absoluto), también lo es, pero conjugado con el de utilidad.

f) Los delitos penales son conductas naturales del hombre, erróneas; los delitos administrativos son creaciones artificiales del legislador.

g) El derecho penal actúa cuando hay lesión del derecho y es un ordenamiento originario, de cuestiones esenciales. El derecho administrativo sancionador previene las lesiones de interés; es un derecho a la obediencia y presenta muchas cuestiones accidentales.

Mientras que para el profesor Cury la única diferencia entre las sanciones penales y administrativas tienen que ver con lo cuantitativo, para el profesor Iván Aróstica, en cambio, existen diferencias cualitativas. Por su parte, el profesor Rodríguez Collao estima que la diferencia entre uno y otro sólo es de índole procesal, como quedaría en evidencia del examen de los artículos 73 y siguientes de la Constitución Política de la República, en el sentido de que la pena penal sólo puede ser impuesta por los Tribunales de Justicia; en cambio, la sanción administrativa admite distinguos.

En nuestro país, en el semanario “La Semana Jurídica”, del 1 al 7 de noviembre de 2004, apareció un interesante artículo en el que se contrastan las posiciones de dos destacados profesores de Derecho Administrativo, como son de Pedro Pierry Arrau y don Ramiro Mendoza Zúñiga.

Para don Pedro Pierry, las sanciones administrativas no tienen ninguna diferencia de fondo con las penales, salvo el hecho formal de que las primeras las aplica la administración y las segundas los jueces. No obstante, como éstos pueden revisar la decisión admi-

nistrativa, la distinción pierde relevancia. En todo caso, en su opinión el derecho administrativo sancionador debe obedecer a tres principios básicos: a) el principio de reserva o legalidad; b) el derecho a ser oído o derecho a defensa; y c) El que la decisión administrativa siempre pueda ser revisada por un juez.

En cuanto al principio de reserva o legalidad, éste se encuentra a salvo, en su opinión, con la sola indicación legal de que las infracciones a los reglamentos serán sancionadas administrativamente.

Para el profesor Ramiro Mendoza, en cambio, la sanción administrativa es parte de un mismo *ius puniendi* estatal que resulta escogida y preferida por no encontrarse tan amarrada a las garantías procesales requeridas para aplicar penas penales, lo que a su vez se basa en la escasa sensibilidad general frente al debido proceso, que suele observarse con desconfianza y como un instrumento de protección para delincuentes o infractores.

Estima el profesor Mendoza que la ley N° 19.613 que modificó la Ley de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles estableció una multa cuyo máximo de 10.000 UTA es una pena “monstruosa”, agravada por la exigencia del depósito de un 25% de la multa impuesta como requisito para lograr una revisión judicial.

Cita, por cierto, el fallo del Tribunal Constitucional Rol 244 de 1996, que estima copiado de una sentencia del Tribunal Constitucional español. Pero, a continuación, su razonamiento en cuanto a la aplicación de los principios del derecho penal sustantivo al derecho administrativo sancionador es prudente y cauto, pues afirma que deben aplicarse las garantías de la sanción penal “*en principio*” al ámbito de las sanciones administrativas, reconociendo que el gran tema es determinar de qué manera y hasta qué grado deben aplicarse y asumiendo que se trata de una aplicación necesariamente matizada y sin el rigor de la exigencia del derecho penal.

Concretamente, en cuanto al principio de legalidad, el profesor Mendoza insiste en que debe aplicarse irrestrictamente en relación a las sanciones, pero que en cuanto a la *descripción* de la conducta sancionada basta con una descripción genérica de ésta, con describir lo esencial de ella.

Y el núcleo final de toda esta controversia, entonces, es si puede considerarse como descripción de conducta válidamente aquella que consiste en desobedecer reglamentos e incluso órdenes o instrucciones de la autoridad administrativa.

Si la ley describe como conducta sancionable la desobediencia de otras normas de inferior jerarquía, para muchos ello no sería más que una burla al principio de reserva o legalidad, ya que la ley, al margen de autorización constitucional alguna, delegaría su labor de describir las conductas sancionadas.

Pero, desde nuestro punto de vista, y en el ámbito de las sanciones administrativas y de la necesaria labor de regulación de actividades dinámicas que no marchan, como hemos dicho, al lentísimo ritmo de las leyes, nos parece que la ley describe válidamente una conducta sancionada (infringir reglamentos, órdenes o instrucciones) y con toda la publicidad del caso advierte a quienes libremente quieran ingresar a esos campos específicos de la actividad humana la importancia de atenerse concienzudamente a tales normas a fin de evitar las respectivas sanciones.

Veámoslo así. Por el solo hecho de nacer y crecer en esta sociedad, debemos respetar la vida de otros, abstenernos de robar, estafar o injuriar. Se trata de conductas tan radicales y cuyas penas son tan severas, que nadie puede pretender que algo de esos extremos quede entregado a reglamentos o a instrucciones u órdenes de autoridades administrativas. Pero, en cambio, si deseo entrar específicamente a un campo de la actividad económica humana, a un sector tan específico y dinámico como el eléctrico, entonces debo asumir que su regula-

ción será tan específica y dinámica como ese sector, debiendo comprender que una de las reglas del juego, absolutamente clara y pública, es que la autoridad administrativa debe ser obedecida sin excusas. Es decir, aquí se trata de una elección de quien ingresa a este campo de la actividad.

Finalmente, comparto con el profesor Alejandro Nieto la tesis final de que mientras el derecho penal sustantivo tiene un desarrollo completo, lleno de finezas intelectuales y enjundiosos debates, el derecho administrativo sancionador presenta un desarrollo tosco y aparece como el hermano pobre del derecho penal. Su desarrollo jurisprudencial y doctrinario es, por cierto, uno de los grandes desafíos venideros.

SEGUNDO CUESTIONAMIENTO: LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA SANCIONADOR BASADO EN LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

35. Este cuestionamiento se ha planteado especialmente con relación a las sanciones asociadas a los black-out, las que se estima se basan en criterios de responsabilidad objetiva, de responsabilidad por el hecho ajeno o de responsabilidad solidaria.

Nunca ha sido sostenido, por esta Superintendencia, que la responsabilidad de los infractores pueda incluirse en alguna de estas categorías.

Es sabido que es a propósito de la integración de los CDEC que se ha sostenido este cuestionamiento, pues se ha estimado que la SEC sanciona a sus integrantes por el mero hecho de ser tales, independientemente de su responsabilidad personal en los hechos.

Sobre este punto, no pueden dejar de mencionarse dos sentencias particularmente relevantes.

La primera de ellas es un reciente fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en el recurso de reclamación de ilegalidad interpuesto por la empresa Arauco Gene-

ración S.A. a propósito de las sanciones por black-out del 23.09.2002. Es de fecha 4 de agosto de 2005 y fue dictada por los Ministros Sres. Lamberto Cisternas y Jorge Zepeda, además del Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández.

El voto de mayoría, que acogió la reclamación, efectivamente sostuvo que el derecho administrativo sancionador debía respetar el principio de reserva o legalidad del modo que se exige en el derecho penal sustantivo—si bien es confuso, en sus considerandos octavo y noveno respecto de si basta o no con una descripción legal del núcleo de la conducta o, dicho de otro modo, acerca de si puede o no complementarse reglamentariamente la descripción legal de la conducta—, pero, en el punto que ahora nos concierne, sostuvo que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles había sancionado a Arauco Generación S.A. basándose únicamente en que era integrante del CDEC.

Así, el considerando 15° de la sentencia señala que “... es insustentable y contradictorio pretender ... que por la sola circunstancia de integrar la ocurrencia un ente colectivo, cual es el CDEC, que es jurídicamente un tercero, al que se sindicó como único vinculado a la falta de coordinación causante del black-out o apagón producido el 23 de septiembre de 2002, deba asumir integralmente las consecuencias de una conducta culpable ajena, sin posibilidad alguna de demostrar su falta de culpa o dolo”. En ese mismo considerando reprocha lo que estima que es una atribución de responsabilidad solidaria, que considera una forma de responsabilidad objetiva.

Por cierto, a diferencia de lo que sostiene el sentenciador en ese fallo, la Superintendencia nunca ha considerado que la responsabilidad sea objetiva ni solidaria. No sólo así lo ha hecho ver en sus informes y en sus alegatos en estrados, sino que nuevamente lo ha reiterado en la apelación ante el fallo transcrito. Pero, al menos, lo anterior demuestra que la materia es suficientemente compleja como para

haber confundido a Ministros de una Corte de Apelaciones.

El otro fallo que es llamativo es del 4 de noviembre de 2004, emanado de la Corte de Apelaciones de Valdivia, también referente al black-out del 23.09.2002, fallando la reclamación interpuesta por STS. El fallo es diametralmente opuesto al de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En efecto, el considerando séptimo impresiona por el nivel de contradicción a que puede llegar la jurisprudencia de nuestros tribunales. Señala este considerando lo siguiente: “... el artículo 202 del Decreto Supremo N° 327 dispone que cada integrante del CDEC, separadamente será responsable de su cumplimiento, si bien las sanciones le son aplicadas individualmente, de manera que la responsabilidad no emana de sus acciones u omisiones sino de la calidad de empresa integrante del CDEC, calidad que no ha sido discutida y en virtud de la cual se le imponen las multas reclamadas”.

Lo interesante de este fallo es que, con fecha 25 de noviembre de 2004, fue confirmado en todas sus partes por la Tercera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros Gálvez, Yurac, Espejo y Oyarzún, además del Abogado Integrante Sr. Daniel. *Es decir, en términos de jurisprudencia, hoy por hoy la Excm. Corte Suprema adhiere a la tesis de una responsabilidad objetiva de los integrantes del CDEC.*

Lo anterior demuestra hasta qué punto el tema sobre el que estamos hablando es controversial y admite diversas tesis y puntos de vista. Desde el ángulo de esta Superintendencia, la responsabilidad de los infractores en estos casos como en otros es individual y asociadas al dolo o culpa con que hayan actuado u omitido.

TERCER CUESTIONAMIENTO: EL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS

No existe un análisis detallado aún ni menos una jurisprudencia expresa acerca de la forma en que la Superintendencia de Electrici-

dad y Combustibles determina las multas que impone a las diferentes infracciones.

El punto tiene dos aristas complejas. La primera tiene que ver con los criterios de determinación de las multas, contenidos en el artículo 16 de la ley N° 18.410; el segundo, con saber si las Cortes efectivamente están facultadas para examinar el monto de las multas impuestas y, eventualmente, rebajarlas.

Sobre el primer aspecto, ciertamente los criterios enumerados en el artículo 16 de la ley N° 18.410 son meramente referenciales y exigen un desarrollo acabado para asegurar tratamientos cien por ciento similares en casos semejantes. La Superintendencia, dentro de sus esfuerzos habituales por mejorar su labor, se encuentra en un continuo mejoramiento para la concreción fina de estos criterios que son, podríamos decir, “criterios generales” para la determinación de las multas. Sin pretender que se ha alcanzado la perfección en esta materia, a la fecha se han elaborado procedimientos que han permitido, en nuestra opinión, asegurar un tratamiento equitativo y no discriminatorio al momento de sancionar, sin perjuicio de que el sistema pueda y deba seguir perfeccionándose.

En todo caso, desde un punto de vista estrictamente legal, debe admitirse que existe un margen de discrecionalidad que la autoridad puede manejar y que está dado por los rangos de multas asociadas al tipo de infracción cometida, en términos de si ella es leve, grave o gravísima.

El segundo aspecto es también complejo. No es claro que las Cortes estén facultadas para determinar el monto de las multas aplicables mediante la rebaja de lo aplicado por la SEC. Aunque a la fecha no haya ocurrido, si tal atribución existiese para las Cortes, éstas teóricamente podrían también aumentar la multa, ya que técnicamente una reclamación de ilegalidad no es una apelación y, en consecuencia, la prohibición de reformar en perjuicio del recurrente no es clara.

No obstante, históricamente y en los hechos, las Cortes se sienten con las atribuciones suficientes como para determinar, en muchas ocasiones, rebajas en los montos de las multas impuestas.

En efecto, y como se indicara anteriormente, de las 26 reclamaciones interpuestas en el período 2004-2005, 16 de ellas fueron rechazadas con declaración de rebajas en las multas, algunas de las cuales son de importancia.

El punto es que no existe norma legal alguna que permita a las Cortes determinar los montos de las multas que son aplicables al caso de infracciones. El control que pueden hacer las Cortes se refiere exclusivamente a la legalidad de las sanciones impuestas, pero no al monto de las multas porque ello es atribución legal exclusiva de la SEC.

CUARTO CUESTIONAMIENTO: LA CARGA DE LA PRUEBA

En muchas ocasiones, las empresas se quejan, en sus reclamaciones de ilegalidad, de que la Superintendencia presume el dolo o la culpa en sus acciones, que no prueba suficientemente la existencia de uno u otro al sancionar.

Nos parece que existe sobre este punto una confusión que es pertinente despejar.

En primer término, debemos tener presente que estamos hablando de sancionar empresas y no personas, lo que es relevante al hablar del dolo y la culpa. Ya no se trata de analizar estos conceptos asociados a la posición subjetiva del agente en un delito penal, sino de aplicarlos al comportamiento de una empresa, por mucho que finalmente existan comportamientos humanos asociados.

En otras palabras, el dolo o la culpa con que actúa una empresa no puede ser enteramente asimilado al dolo o culpa con que actúa un homicida o un estafador o cualquier sujeto que incurra en un ilícito penal que acarree una sanción personalísima.

En ese plano, es muy probable que ese dolo o culpa se asocie o se asemeje más bien a conceptos civiles.

Ahora bien, dentro de las reglas generales sobre responsabilidad en el ámbito civil, el caso fortuito o la fuerza mayor, que son causas de exención de responsabilidad, deben ser probados por quien las alegue.

Debe comprenderse que el caso fortuito o la fuerza mayor, en tanto excepciones que excluyen la responsabilidad, deben ser probadas por la empresa que sostiene que ellos le impidieron cumplir con determinadas obligaciones.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Si pudiésemos referirnos al sistema sancionatorio administrativo en materia eléctrica, más allá de sus características esenciales a las que antes nos hemos referido, deberíamos señalar que los aspectos futuros que habrán de dilucidarse son, al menos, los siguientes:

- a) La estricta adscripción al principio de responsabilidad subjetiva por el hecho propio, que supone la existencia de dolo o culpa en una acción u omisión;
- b) El desarrollo jurisprudencial y doctrinario de los principios propios de un derecho administrativo sancionador, lo que importa admitir su raigambre común con los principios del derecho penal sustantivo, pero reconociendo su traducción y aplicación matizada al ámbito de la sanción administrativa.
- c) Como concreción de lo anterior, el desarrollo específico de un principio de reserva legal asociada a la cobertura legal y a la seguridad en términos de conocimiento de las normas.
- d) El desarrollo de criterios específicos de determinación de las multas, basados en los principios rectores contenidos en el artículo 16 de la ley N° 18.410.

e) El reconocimiento de la determinación del monto de las multas aplicables como una facultad exclusiva de la autoridad administrativa, en la que no puede intervenir la autoridad judicial.

El adecuado desarrollo de los principios antes enunciados y el perfeccionamiento de los sistemas de aplicación de multas permitirán que la labor fiscalizadora de la SEC, aunque ingrata en muchas ocasiones, sea percibida como una labor justa, no discriminadora y, ante todo, necesaria para colaborar en el desarrollo del país.

Ciertamente, una labor conjunta de la empresa privada y de la autoridad administrativa permitirá llegar a un equilibrio en que el desarrollo de la capacidad emprendedora no se vea obstaculizado por sanciones que puedan parecer desmesuradas o innecesarias. Si se

trata de principios del derecho penal, el principio de la mínima intervención, que también se aplica a las sanciones, apunta a que éstas sean tan pequeñas como sea posible en tanto logren eficientemente sus objetivos de prevención especial y general. Pero, al mismo tiempo, la comprensión por parte de la industria de la necesidad de cumplir lealmente las normas legales, reglamentarias, técnicas o emanadas de la SEC, permitirá que la labor fiscalizadora tenga cada vez menos necesidad de sancionar.

El desarrollo del sector eléctrico del país requiere una industria poderosa y emprendedora, pero a la vez un órgano fiscalizador eficiente que haga respetar su autoridad legítima y prudentemente ejercida. La convivencia entre esos dos mundos no sólo no es imposible, sino estrictamente necesaria y conveniente para el desarrollo del país en todos los ámbitos de nuestra economía.

